

SUP-JE-131/2021 y acumulado

ACTOR: Eliseo Fernández Montúfar y Adrián Alberto Gómez García
RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Tema: Promoción personalizada

Hechos

Queja	El 15 de febrero, Adrián Alberto Gómez García presentó queja en contra de Eliseo Fernández Montufar, MC y PAN, por la comisión de supuestos actos anticipados de precampaña y promoción personalizada.
Resolución impugnada	El 28 de mayo, el Tribunal local determinó: a. inoperantes los planteamientos en contra de MC y el PAN; b. existente la promoción personalizada de Eliseo Fernández Montufar y se impuso una multa; y c. inexistente el uso indebido de recursos públicos atribuibles al citado ciudadano.
JE y JDC.	Inconforme, los actores presentaron juicio electoral y juicio ciudadano, respectivamente.
Remisión a Sala Superior	En su oportunidad, el magistrado presidente de la Sala Xalapa, ordenó la remisión de las demandas a esta Sala Superior al estar relacionada la controversia con la elección de la gubernatura en Campeche.

Decisión

1. Se acumula el juicio ciudadano SUP-JDC-1028/2021 al diverso SUP-JE-131/2021.
2. Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano al presentarse de forma extemporánea.
3. Se revoca la resolución impugnada, en el juicio electoral SUP-JE-131/2021 para efectos de que el Tribunal local realice una nueva valoración de la materia de denuncia y determine lo que en Derecho corresponda de acuerdo con las consideraciones señaladas en esta ejecutoria.

Inconformidad

Justificación

Respuestas

SUP-JDC-1028/2021

El JDC debe **desecharse**, al haberse presentado de manera **extemporánea**, como se advierte del siguiente cuadro.

Cómputo del plazo							Tiempo excedido
Viernes 28 de mayo	Sábado 29 de mayo	Domingo 30 de mayo	Lunes 31 de junio	Martes 01 de junio	Miércoles 02 de junio	Jueves 03 de junio	
Fecha de notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4		Presentación de las demandas	2 día
Plazo legal para presentar JDC							

SUP-JE-131/2021
Indebido análisis de la promoción personalizada

Esta Sala Superior estima que, si bien el Tribunal local analizó diversas publicaciones denunciadas, lo cierto es que no lo hizo de forma exhaustiva, completa, clara y congruente, porque no dejó claras diversas razones para demostrar que efectivamente se acreditaba la promoción personalizada del actor.

Por ejemplo, en una parte de la sentencia impugnada, la responsable precisó que analizaría el asunto bajo la consideración de que el actor era servidor público¹, pero, posteriormente señaló que del seis al treinta y uno de diciembre, período en el que se analizaron las publicaciones analizadas en ese apartado, el actor ya no se ostentaba como servidor público¹, ello sin dejar claras sus consideraciones al respecto, pues se limitó a señalar que el actor era un ciudadano con proyección pública.

Incluso, no debe pasar desapercibido que al final de la sentencia impugnada, el Tribunal local precisa que se percató de que no se desahogaron en su totalidad las fotografías incluidas en los links relativos a las publicaciones aportadas por el denunciante, las cuales consideró debieron tomarse en cuenta como un todo y no de manera individual, al formar parte de la misma publicación.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que en el caso resulta necesario realizar una revisión exhaustiva de las publicaciones denunciadas a fin de tomar una determinación apegada a derecho.

De ahí que este órgano jurisdiccional estime una vulneración al principio de exhaustividad y congruencia¹.

Al resultar **fundado y suficiente** el agravio analizado, lo procedente es **revocar la sentencia impugnada para efectos** de que el Tribunal local realice una nueva valoración de la materia de denuncia y determine lo que en Derecho corresponda de acuerdo con las consideraciones señaladas en esta ejecutoria.

Asimismo, esta Sala Superior estima que resulta innecesario el estudio del resto de los agravios planteados

Conclusión: Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JE-131/2021 Y
ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que, con motivo de la demanda presentada por **Eliseo Fernández Montúfar**, por una parte, **revoca para efectos** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Campeche dictada en el expediente **TEEC/PES/11/2021**, y que, por otra, **desecha**, por su presentación extemporánea, la demanda presentada por **Adrián Alberto Gómez García**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. ACUMULACIÓN	4
V. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JDC-1028/2021	4
1. Decisión	4
2. Justificación	5
3. Caso concreto	5
VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL SUP-JE-131/2021	6
VII. ESTUDIO DE FONDO	7
1. ¿Qué plantea el actor?	7
2. ¿Qué determinó el Tribunal local?	7
3. ¿Cuál es la materia de controversia y la metodología de estudio?	7
4. ¿Qué resuelve esta Sala Superior?	8
5. ¿Cuál es la justificación de la determinación?	8
6. Efectos	12
VIII. RESUELVE	13

GLOSARIO

Actores:	Eliseo Fernández Montúfar y Adrián Alberto Gómez García.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña y German Vásquez Pacheco.

SUP-JE-131/2021 Y ACUMULADO

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero², dio inicio el proceso electoral 2021 en el Estado de Campeche, para elegir la gubernatura, diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y juntas municipales.

2. Queja. El quince de febrero³, Adrián Alberto Gómez García presentó queja en contra del actor, MC y PAN, por la comisión de supuestos actos anticipados de precampaña y promoción personalizada.

3. Admisión. El veintiocho de abril, la Junta General Ejecutiva del Instituto local admitió la queja y fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y en su momento, remitió el expediente al Tribunal local.

4. Diligencias para mejor proveer. El trece de mayo, el Tribunal local devolvió el expediente al Instituto local para que realizara diligencias para mejor proveer.

5. Remisión de expediente. Una vez atendida la solicitud, el veintiuno de mayo, la secretaria ejecutiva del Instituto local remitió el expediente al Tribunal local.

6. Resolución impugnada. El veintiocho de mayo, el Tribunal local determinó: **a.** inoperantes los planteamientos en contra de MC y el PAN; **b.** existente la promoción personalizada de Eliseo Fernández Montufar y se impuso una multa; **c.** inexistente el uso indebido de recursos públicos atribuibles al citado ciudadano; y **d.** se dio vista al Instituto local para que iniciara un PES.

² Todas las fechas referidas corresponden a dos mil veintiuno, salvo dicho en contrario.

³ Todas las fechas referidas corresponden a dos mil veintiuno, salvo dicho en contrario.



7. Notificación realizada a Adrián Alberto Gómez García. El mismo día, la sentencia referida le fue notificada al ciudadano precisado.

8. Presentación de juicio electoral. Inconforme, el uno de junio Eliseo Fernández Montúfar presentó demanda de juicio electoral ante la Sala Xalapa, mediante el sistema de juicio en línea en materia electoral.

9. Remisión. El dos de junio, el magistrado presidente de la Sala Xalapa, ordenó la remisión de la demanda a esta Sala Superior al relacionarse la controversia con la elección de la gubernatura en Campeche.

10. Turno SUP-JE-131/2021. En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JE-131/2021 y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para el trámite correspondiente.

11. Presentación de juicio ciudadano. El tres de junio, Adrián Alberto Gómez García presentó, ante el Tribunal local, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución emitida por dicho órgano, el veintiocho de mayo. En su oportunidad la demanda se remitió a esta Sala Superior.

12. Turno SUP-JDC-1028/2021. En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-1028/2021 y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para el trámite correspondiente

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral⁴, al

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o

SUP-JE-131/2021 Y ACUMULADO

impugnarse la sentencia del Tribunal local que determinó la existencia de la promoción personalizada atribuible al actor en un PES local, relacionadas con la elección a la gubernatura del Estado de Campeche.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IV. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Tribunal local) y en el acto impugnado (sentencia emitida en el TEEC/PES/11/2021).

En consecuencia, el expediente SUP-JDC-1028/2021 debe acumularse al diverso SUP-JE-131/2021, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y glosarse copias certificadas de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados⁶.

V. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JDC-1028/2021

1. Decisión

El juicio ciudadano debe desecharse, al haberse presentado de manera

recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁶ Con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica, así como 79 del Reglamento Interno.



extemporánea.

2. Justificación

Conforme a lo previsto en la Ley de Medios, los juicios y recursos son improcedentes cuando no se promuevan dentro del plazo legal establecido⁷.

Así, el citado ordenamiento jurídico prevé que, el juicio ciudadano se debe promover dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable⁸.

3. Caso concreto

En el caso, el actor impugna una resolución del Tribunal local que le fue notificada el veintiocho de mayo⁹ y su demanda la presentó, ante el referido órgano jurisdiccional el tres de junio¹⁰.

En ese sentido, el plazo para la interposición de la demanda transcurrió del veintinueve de mayo al uno de junio, porque todos los días son hábiles dada la vinculación del asunto con la elección de la gubernatura de Campeche¹¹.

Así, se estima que la demanda se presentó de manera extemporánea, debido a que se presentó ante la autoridad responsable hasta el tres de junio, esto es dos días después de vencido el plazo¹².

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

⁷ De conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁸ Acorde con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁹ Como se advierte de lo señalado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal local. Visible a foja 4, del expediente electrónico.

¹⁰ Lo que se advierte del sello de recepción fijado por la oficialía de partes del Tribunal local. Visible en la página 5 del expediente electrónico.

¹¹ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹² Jurisprudencia 56/2002, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**

SUP-JE-131/2021 Y ACUMULADO

Cómputo del plazo							
Viernes 28 de mayo	Sábado 29 de mayo	Domingo 30 de mayo	Lunes 31 de junio	Martes 01 de junio	Miércoles 02 de junio	Jueves 03 de junio	Tiempo excedido
Fecha de notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4		Presentación de las demandas	2 días
Plazo legal para presentar JDC							

Por lo anterior es claro que, ante la presentación extemporánea, el juicio ciudadano SUP-JDC-1028/2021 es improcedente.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL SUP-JE-131/2021

El juicio electoral cumple los requisitos de procedencia¹³.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se precisa el nombre de quien promueve y su firma electrónica; el domicilio; se identifica el acto impugnado; se hace una relatoría de los hechos; y se expresan agravios.

2. Oportunidad. El juicio electoral se interpuso dentro del plazo de cuatro días¹⁴, dado que la sentencia se emitió el veintiocho de mayo y la demanda se presentó el uno de junio, es decir, dentro de dicho plazo.

3. Legitimación. Este requisito está satisfecho¹⁵, toda vez que el actor acude por su propio derecho.

4. Interés jurídico. El actor alega que la sentencia del Tribunal local le causa perjuicio y pretende la revocación, en tanto que fue el sujeto sancionado en el PES local.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deban los actores deban agotar previo a acudir a la jurisdicción federal, razón por la que se tiene por satisfecho este requisito.

¹³ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

¹⁴ Artículo 8, apartado 1, en relación con el diverso 7, apartado 2, de la Ley de Medios.

¹⁵ Artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.



VII. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué plantea el actor?

Del análisis de la demanda se advierten diversos conceptos de agravio, los cuales se pueden identificar con las siguientes temáticas:

- a. Falta de exhaustividad e indebida acreditación de la promoción personalizada
- b. Violación al principio de legalidad porque para sancionarlo, en su calidad de servidor público, debió dar vista a su superior jerárquico.
- c. Multa excesiva
- d. Indebida vista al Instituto local para iniciar un PES

2. ¿Qué determinó el Tribunal local?

El Tribunal local determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

- a. Sí existe promoción personalizada del denunciado y, por tanto, violación al artículo 134 constitucional, por lo que señaló que:
 - i. La falta debía calificarse como grave ordinaria.
 - ii. Se justificaba la imposición de una multa al actor \$52,128.00, equivalente a 600 UMA.
 - iii. Dio vista a la Secretaría de Finanzas de Campeche sobre la multa impuesta al actor.

3. ¿Cuál es la materia de controversia y la metodología de estudio?

Esta Sala Superior estima que la materia de controversia consiste en determinar si la resolución es apegada a Derecho.

Cabe señalar que, en el proyecto se analizarán, primero, los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y la indebida acreditación de la promoción personalizada por parte del Tribunal local, toda vez que, de

SUP-JE-131/2021 Y ACUMULADO

declararse fundados dichos motivos de inconformidad, serían suficientes para revocar la sentencia impugnada¹⁶.

4. ¿Qué resuelve esta Sala Superior?

Son **fundados** los agravios del actor, relacionados con la falta de exhaustividad y la indebida acreditación de la promoción personalizada, por lo que se debe revocar la sentencia impugnada para efecto de que la responsable realice un nuevo estudio sobre la falta y las pruebas del caso.

5. ¿Cuál es la justificación de la determinación?

En el caso, el actor plantea que la autoridad responsable no analizó de forma exhaustiva los elementos que configuran la promoción personalizada, lo que deviene ilegal, atenta contra su garantía de audiencia y el debido proceso.

Al respecto, refiere que el Tribunal local no valoró correctamente el elemento temporal, principalmente señala que no se analizaron todos los elementos contextuales a fin de determinar si lo que presuntamente constituye propaganda personalizada está vinculada con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar y si, efectivamente, implicaban una afectación a la equidad en la contienda.

También indica que era preciso analizar la naturaleza de las manifestaciones efectuadas, para determinar si las mismas revisten de interés social o se trata de manifestaciones que atienden a propósitos personales hacia la sociedad.

Por otra parte, el actor señala que en los videos en que aparece haciendo alusión a remodelaciones en algunos parques del municipio, los realizó

¹⁶ Ello, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”



título personal y no con recursos públicos ni en su calidad de Presidente Municipal, lo cual no está prohibido por la ley.

Asimismo, destaca que la resolución es incongruente porque la responsable no realizó una debida motivación de su sentencia, pues no señaló qué elementos probatorios tomó en cuenta para llegar a la resolución dictada, a la vez que no resultan congruentes las consideraciones realizadas por esta, con los hechos que fueron efectivamente acreditados.

Al respecto, refiere que la multa impuesta no resulta aplicable pues los fundamentos empleados atienden a aportaciones que violen la norma establecida en la Ley Electoral local, lo cual no aconteció en el caso analizado, aunado que la responsable precisó que juzgaría los hechos en su calidad de servidor público, no obstante, la base jurídica no contempla sanciones que se puedan imponer a los servidores públicos, pues las mismas se refieren a ciudadanos, dirigentes y afiliados.

Así, el actor refiere que, toda vez que no se realizó un debido análisis contextual, la resolución no se encuentra debidamente motivada, aunado a que la multa impuesta es inconstitucional e ilegal al no estar prevista en la ley, vulnerando con ello, los principios de certeza, legalidad y tipicidad.

Por su parte, el Tribunal local determinó la existencia de promoción personalizada por parte del actor con base en lo siguiente.

Precisó que de la inspección ocular¹⁷ relacionada con transmisiones en vivo, los videos relativos al segundo informe de actividades del actor y las publicaciones realizadas entre el siete y treinta y uno diciembre del actor, todas contenidas en Facebook se desprende que se cumplían con los elementos personal, objetivo y temporal.

¹⁷ Iniciada el veintidós de febrero y concluida el cuatro de marzo e identificada con la clave OE/IO/08/2020.

SUP-JE-131/2021 Y ACUMULADO

En esencia, al analizar las publicaciones referidas señaló que ellas se desprendían imágenes y videos en los que:

- Se acreditaba el elemento **personal**, al identificarse plenamente al actor, incluso camisas y playeras con su nombre, cargo y cuentas de redes sociales.
- Se acreditaba el elemento **objetivo**, al advertirse una clara intención de resaltar al actor, al haber referencias personales y no en representación del Ayuntamiento; aunado a que se promueve su imagen para posicionarlo en la preferencia de la ciudadanía, pues es un hecho notorio que es candidato a la gubernatura.
- Se actualizaba el elemento **temporal**, respectivamente, porque:
 - Si bien, en el momento en que ocurrieron los actos denunciados, publicados del diecisiete al veinticinco de noviembre, no transcurrió algún proceso electoral local, lo cierto es que sí tenían una relación de proximidad con este, aunado a que se acreditó que las transmisiones se encontraban publicadas, como mínimo, hasta el cuatro de marzo, día en que terminó la inspección ocular, esto es, durante la etapa de campañas¹⁸.
 - De las publicaciones de dieciocho y diecinueve de noviembre (SIC) se acreditó que estaban publicados, como mínimo, hasta el cuatro de marzo, día en que terminó la inspección ocular, esto es, durante la etapa de campañas.
 - Las publicaciones se difundieron en fechas que van del siete al treinta y uno de diciembre y se acreditó que estaban publicados, como mínimo, hasta el cuatro de marzo, día en que terminó la inspección ocular, esto es, durante la etapa de campañas.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior estima que, si bien el Tribunal local analizó diversas publicaciones denunciadas, lo cierto es que no lo hizo de forma exhaustiva, completa, clara y congruente.

¹⁸ Al respecto, es preciso señalar que el **inicio del proceso electoral** ocurrió el siete de enero (a razón de la pandemia); las **precampañas** transcurrieron del ocho de enero al dieciséis de febrero; y las **campañas** del nueve al dieciséis de marzo.



Esta Sala Superior ha sostenido el criterio, en relación con la difusión de propaganda gubernamental en redes sociales, que se debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.

Lo anterior, pues sus expresiones deben ser analizadas con base en tal carácter para establecer cuándo está vinculado con la investidura de su cargo, pues a partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia¹⁹.

En ese orden de ideas, si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los servidores públicos, por lo que cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados²⁰.

En el caso, esta Sala Superior estima que el Tribunal local dejó de tomar en cuenta las consideraciones mencionadas, pues no dejó claras diversas razones para demostrar que efectivamente se acreditaba la promoción personalizada del actor.

Por ejemplo, en una parte de la sentencia impugnada, la responsable precisó que analizaría el asunto bajo la consideración de que el actor era

¹⁹ Véase SUP-REP-542/2015.

²⁰ Véase el criterio sostenido en el expediente SUP-REP-605/2018.

SUP-JE-131/2021 Y ACUMULADO

servidor público²¹, pero, posteriormente señaló que del seis al treinta y uno de diciembre, periodo en el que se analizaron las publicaciones analizadas en ese apartado, el actor ya no se ostentaba como servidor público²², ello sin dejar claras sus consideraciones al respecto, pues se limitó a señalar que el actor era un ciudadano con proyección pública.

Incluso, no debe pasar desapercibido que al final de la sentencia impugnada, el Tribunal local precisa que se percató de que no se desahogaron en su totalidad las fotografías incluidas en los links relativos a las publicaciones aportadas por el denunciante, las cuales consideró debieron tomarse en cuenta como un todo y no de manera individual, al formar parte de la misma publicación.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que en el caso resulta necesario realizar una revisión exhaustiva de las publicaciones denunciadas a fin de tomar una determinación apegada a derecho.

De ahí que este órgano jurisdiccional estime una vulneración al principio de exhaustividad y congruencia²³.

Por lo anterior, al resultar **fundado y suficiente** el agravio analizado, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para los efectos que a continuación se precisan.

Asimismo, esta Sala Superior estima que resulta innecesario el estudio del resto de los agravios planteados.

6. Efectos

Ante lo **fundado** de los agravios, este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es **revocar la resolución impugnada para efectos** de que el Tribunal local realice una nueva valoración de la materia de denuncia

²¹ Véase página 20 de la sentencia impugnada.

²² Véase páginas 65, 66 y 67 de la sentencia impugnada.

²³ De acuerdo con el criterio derivado de las jurisprudencias 43/2002 y 12/2001 de este órgano jurisdiccional, cuyos rubros son: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN;** y **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-131/2021 Y ACUMULADO

y determine lo que en Derecho corresponda de acuerdo con las consideraciones señaladas en esta ejecutoria.

Finalmente, cabe precisar que esta determinación no prejuzga sobre el fondo de la controversia ni sobre los hechos y circunstancias que se encuentren o no acreditados de acuerdo con las constancias del expediente.

Por lo expuesto y fundado, se:

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano **SUP-JDC-1028/2021** al diverso **SUP-JE-131/2021**.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio ciudadano **SUP-JDC-1028/2021**.

TERCERO. Se **revoca** la resolución impugnada, en el juicio electoral **SUP-JE-131/2021** para los efectos precisados en la presente resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.